

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL
SISTEMA AUTOMATIZADO DEPÓSITOS Y PAGOS JUDICIALES**

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de las pensiones alimentarias en el procedimiento del sistema automatizado depósitos y pagos judiciales, desde el punto de vista normativo.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	1
REGLAMENTO DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DEPÓSITOS Y PAGOS JUDICIALES	1
SISTEMA AUTOMATIZADO DEPÓSITOS Y PAGOS JUDICIALES.....	2
DE LAS AUTORIZACIONES Y CONTRAÓRDENES DE PAGO.....	3
DE LOS PAGOS JUDICIALES.....	6
CÓDIGO DE TRABAJO.....	7
LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS.....	8

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

NORMATIVA

REGLAMENTO DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DEPÓSITOS Y PAGOS JUDICIALES¹

SISTEMA AUTOMATIZADO DEPÓSITOS Y PAGOS JUDICIALES

Artículo 34.—Verificación de los depósitos. El Encargado del S.D.J. en el Despacho Judicial debe verificar diariamente aquellos depósitos que se registran con algún saldo de dinero por autorizar y efectuar una revisión de los mismos a fin de determinar la viabilidad o no de autorizar dichos pagos. Si el pago debe realizarse se ingresa la autorización de pago respectiva en forma total o parcial del monto del depósito.

Artículo 35.—Depósito de garantía en pensiones alimentarias. Este depósito es trece veces el monto especificado en el expediente, lo que corresponde a un año de cuotas mensuales de pensión alimentaria más el aguinaldo. Será girado mes a mes por el Despacho Judicial. En caso de que antes de que se cumpla el plazo de un año la persona regresa al país, el interesado podrá solicitar la devolución del dinero.

Los depósitos por este concepto no se autorizan automáticamente; el Despacho Judicial deberá incluir las autorizaciones de pago cuando corresponda, para ello llevará el control de los saldos.

Artículo 36.—Control de cumplimiento. El cumplimiento de los pagos realizados por la parte obligada, en pensiones alimentarias, se llevará en el S.D.J., mediante la actualización de las fechas de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

aplicación de dicho pago. El Despacho Judicial velará por que dicha actualización se realice al día, a fin de que no se acumulen, evitando así que se produzcan atrasos en la entrega de Ordenes de Apremio.

En los procesos de pensión alimentaria, y a efecto del apremio corporal, los auxiliares judiciales deberán consultar en el S.D.J., los giros pagados por el Banco, así como, la existencia de depósitos pendientes de pago a favor del beneficiario.

Artículo 37.—De la deducción por planilla. Cuando se requiera practicar la deducción automática del salario de la parte obligada, el Despacho Judicial deberá comunicar al patrono del obligado, que efectúe la deducción y realice el depósito sobre el número único de expediente.

Artículo 39.—De los depósitos pendientes de retiro. El Departamento Financiero Contable y la U.A.R. serán los responsables de comunicar al despacho judicial cuáles autorizaciones tienen un mes o más pendientes de retirar. El Juez ordenará al encargado del S.D.J. del Despacho que elimine del sistema las autorizaciones que tienen un mes o más pendientes de retiro.

DE LAS AUTORIZACIONES Y CONTRAÓRDENES DE PAGO

Artículo 44.—Requerimientos para autorización de pago. La autorización de pago deberá indicar el número único del expediente judicial, al cual pertenece la resolución que autoriza el pago, el depósito que da contenido a ese pago, la identificación de la persona a la cual se autoriza o se acredita la autorización de pago y el número de autorización definido por el Sistema del Banco o por S.D.J.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 45.—Requerimientos para la autorización automática. El Banco realizará la autorización automática al beneficiario del depósito judicial, únicamente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Deberá contarse con el nombre y número de cédula de identidad del beneficiario autorizado.
- b. El indicador de pago automático debe estar en "S". En caso contrario, es decir, cuando el indicador es "N" no procede autorizar.
- c. Debe ser un depósito ordinario de pensión alimentaria, aguinaldo de pensión alimentaria o pago de alquiler.
- d. Si se trata de pensión alimentaria, el depósito debe ser menor o igual al monto fijado en el expediente, y en caso de pago de alquiler, el monto debe ser igual. Si el monto depositado es menor al establecido por el Despacho Judicial, deberá existir solamente un autorizado.
- e. Únicamente cuando haya un obligado a pagar, independientemente del número de beneficiarios.

Si una de estas condiciones no se cumple, el Banco no la autorizará automáticamente, y la dependencia judicial deberá autorizar, para que posteriormente se gire el depósito.

Artículo 46.—Autorización en batch. En la autorización en batch, la Sección de Cuentas Corrientes o la U.A.R. del Circuito Judicial respectivo, deberá generar mediante el Sistema, un archivo al final del día, con las autorizaciones que haya aplicado el Despacho Judicial, y lo enviará electrónicamente al Banco. El beneficiario podrá retirar el depósito realizado a su favor hasta el día siguiente.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 47.—Autorización en línea. En la autorización en línea, el Despacho Judicial aplicará en el S.D.J. y comunicará a la Sección de Cuentas Corrientes o a la U.A.R. del Circuito Judicial respectivo, la información contenida en la autorización, para que se digite inmediatamente en el Sistema del Banco. Este tipo de autorización se utilizará sólo para casos excepcionales, a criterio del Juez. El beneficiario podrá retirar el depósito el mismo día.

Artículo 48.—Autorizaciones por devolución. El obligado que solicite la devolución del dinero depositado deberá presentarse ante el Despacho Judicial para que se proceda a revisar el caso y se determine la procedencia de la petición. De ser procedente, se debe verificar si el depósito tiene autorizaciones pendientes de pago, en cuyo caso se solicitarán formalmente a la Sección de Cuentas Corrientes o a la U.A.R. del Circuito Judicial respectivo, las contraórdenes de pago correspondientes.

Una vez verificada la inclusión de dicha contraorden, las autorizaciones deberán ser eliminadas para luego incluir las autorizaciones por devolución.

Artículo 49.—Control de las autorizaciones. Toda autorización debe ser mediante resolución judicial, excepto pensiones alimentarias y consignación de alquileres, que deberá contar con un auto inicial.

Artículo 50.—De la contraorden de pago. Toda contraorden de pago

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debe ser registrada en el S.D.J. y comunicada a la Sección de Cuentas Corrientes o a la U.A.R. formalmente con la autenticación del Juez Encargado.

Artículo 51.—Levantamiento de la contraorden de pago. Para proceder al levantamiento de una contraorden de pago, deberá ser registrada y comunicada formalmente a la Sección de Cuentas Corrientes o a la U.A.R. del Circuito Judicial respectivo, con la autorización del Juez Encargado del Despacho .

Artículo 52.—Autorización a un tercero para retiro. Toda autorización que realicen los beneficiarios a favor de terceros para retirar el dinero del Banco, tendrá que ser presentada y aprobada por resolución del Despacho Judicial. Las diligencias de esa gestión, deberán quedar agregadas al expediente del proceso y registradas en la base de datos de S.D.J.

DE LOS PAGOS JUDICIALES

Artículo 71.—Consideraciones generales. El autorizado puede retirar el dinero en cualquier agencia o sucursal del Banco, independientemente del lugar donde se haya efectuado el depósito. Los retiros de dinero se podrán realizar solamente sobre aquellos depósitos que hayan sido autorizados por el Despacho Judicial.

Artículo 72.—Trámite. Para hacer efectivo el cobro del dinero depositado, el interesado podrá acudir a cualquier agencia o sucursal del Banco, para esto, podrá presentar el carné que lo acredita como usuario del servicio que presta el S.D.J. y el documento de identificación respectivo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 73.—Prohibiciones. Bajo ninguna circunstancia el Banco podrá pagar un depósito judicial si el interesado no se encuentra registrado en la base de datos del Sistema del Banco para ese número de caso, no exista expediente judicial o no presente el documento de identificación.

Artículo 74.—Responsables. El Juez Encargado del Despacho Judicial es el responsable de autorizar el retiro del dinero del Banco, con base en una resolución dictada para cada caso en particular. El Encargado del Sistema en la Sección de Cuentas Corrientes o en la U.A.R. del respectivo Circuito Judicial, serán los responsables de verificar, diariamente, que las autorizaciones enviadas por el Despacho Judicial sean aplicadas correctamente en el Banco, para que los interesados no tengan ningún problema para retirar el dinero que les corresponde.

Artículo 75.—Del control. El Despacho Judicial llevará el control de los dineros autorizados para retiro en el S.D.J. Ese control contendrá el monto de pago autorizado y el nombre y apellidos de las personas autorizadas para retirarlo.

CÓDIGO DE TRABAJO²

ARTICULO 171.

El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS³

ARTICULO 28.- Formas de depósito del pago

El deudor alimentario depositará el monto de la pensión, por mensualidad adelantada, a la orden del acreedor alimentario, en la cuenta corriente de la autoridad respectiva.

A solicitud del acreedor alimentario, el Tribunal podrá ordenar el depósito de la pensión alimentaria en una cuenta corriente o de ahorros del solicitante, en cualquiera de los bancos legalmente autorizados para estos efectos. En este supuesto, el deudor alimentario estará obligado a remitir al Tribunal copia del depósito realizado, con el fin de llevar el control de pago.

Cuando la pensión se deduzca directamente del salario del deudor alimentario, por indicación del juez, el patrono tendrá la obligación de proceder en la forma señalada en el párrafo anterior.

FUENTES UTILIZADAS

- 1 Reglamento N°17 . Reglamento del Sistema Automatizado Depósitos y Pagos Judiciales . Costa Rica, del 24/04/2000.
- 2 Ley N° 2 . CÓDIGO DE TRABAJO. Costa Rica, del 27/08/1943.
- 3 Ley N°7654 . LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS. Costa Rica, del 19/12/1996.